

RAMA JURISDICCIONAL

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jjmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de minima cuantia  
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.  
ACCIONADO: José Antonio de la Cruz Mendoza  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00028-00

**OBJETO DE DECISION:**

El emplazamiento del demandado, luego de que la parte demandante lo solicitara, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El 6 de marzo de 2020 se dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo, y, al emprenderse las diligencias necesarias de cara a la notificación personal de dicho proveído al demandado, no fue posible que se llevara a cabo tal acto, porque según certificación de la empresa INTER RAPIDISIMO el citatorio fue devuelto por la causal "No reside/ inmueble desocupado".

Establece el artículo 293 del CGP: "Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"

Por su parte, el numeral 4º del artículo 291 de la misma codificación prescribe: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código"

Por último, el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 enseña: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Habida cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante intentó la notificación personal del demandado en la dirección suministrada en la demanda; que existe constancia de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO que la comunicación fue devuelta porque el demandado no reside / inmueble desocupado; y, que el accionante solicitó el emplazamiento, el Juzgado.

**RESUELVE**

PRIMERO: Emplácese al demandado, señor JOSE ANTONIO DE LA CRUZ MENDOZA, observando los términos del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto comparezca a este proceso a hacerse parte.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO

JUEZ